



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 8 del orden del día	IOPC/OCT12/8/3	
Original: INGLÉS	14 de septiembre de 2012	
Asamblea del Fondo de 1992	92A17	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC56	
Asamblea del Fondo Complementario	SA8	
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC29	●

LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE 1971

Nota de la Secretaría

Resumen:

El Convenio del Fondo de 1971 dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continúa cumpliendo sus obligaciones respecto de los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tendría que adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa del capital y bienes entre las personas que hubiesen contribuido.

Este documento presenta las novedades respecto de la liquidación del Fondo de 1971 al 1 de septiembre de 2012. Presenta asimismo una propuesta en el sentido de que el Consejo Administrativo tal vez desee establecer un Grupo de Consulta de un reducido número de delegados de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para examinar las restantes cuestiones relativas a la liquidación del Fondo de 1971 con el fin de formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión ordinaria.

Medidas que se han de adoptar:

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Decidir si ha de establecer un Grupo de Consulta de un reducido número de delegados de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para examinar las cuestiones relativas a la liquidación del Fondo de 1971 y formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión ordinaria.

1 Introducción

- 1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 del Convenio del Fondo de 1971, enmendado por el Protocolo de 2000 relativo al mismo, el Convenio de dicho Fondo dejó de estar en vigor el 24 de mayo de 2002 cuando el número de Estados Partes se redujo a menos de 25. El Convenio no se aplica a los siniestros ocurridos después de esa fecha.
- 1.2 La terminación del Convenio del Fondo de 1971 no conllevó de por sí la liquidación del Fondo de 1971. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio, el Fondo de 1971 continúa cumpliendo sus obligaciones respecto de los siniestros ocurridos antes de que el Convenio dejara de estar en vigor. El Consejo Administrativo del Fondo de 1971, al que se asignó la función de la Asamblea del Fondo de 1971 y su Comité Ejecutivo basada en las Resoluciones N°13^{<1>} y N°15^{<2>}, tendrá que adoptar las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa de los activos restantes entre las personas que hubiesen contribuido. En el anexo figura el texto de la Resolución N°13 (adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 4ª sesión extraordinaria celebrada en mayo de 1998 y enmendada por el Consejo Administrativo del

<1> Resolución N° 13 del Fondo de 1971– Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998.

<2> Resolución N° 15 del Fondo de 1971– Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 24 de mayo de 2002.



Fondo de 1971 su 7ª sesión (actuando en nombre de la 9ª sesión extraordinaria de la Asamblea) celebrada en abril/mayo de 2002.

- 1.3 En cada una de sus sesiones de otoño desde 2002 el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 ha examinado cuestiones relativas a la liquidación del Fondo de 1971 sobre la base de los documentos presentados por la Secretaría. Este documento presenta las novedades respecto a la liquidación del Fondo de 1971 al 1 de septiembre de 2012, en particular respecto a los siniestros pendientes y los informes sobre hidrocarburos y contribuciones pendientes.

2 Siniestros pendientes

- 2.1 Hay cinco siniestros que afectan al Fondo de 1971 con respecto a los cuales quedan cuestiones por resolver antes de que se complete la liquidación del Fondo de 1971. Son los siguientes:

<u>Buque</u>	<u>Lugar y fecha del siniestro</u>	<u>Temas pendientes</u>
<i>Vistabella</i>	Francia 7 de marzo de 1991	Acción judicial pendiente para ejecutar una sentencia a favor del Fondo de 1971
<i>Aegean Sea</i>	España 3 de diciembre de 1992	Acción judicial pendiente contra el Fondo de 1971 Sin indemnización del Fondo de 1971
<i>Iliad</i>	Grecia 9 de octubre de 1993	Posible indemnización/resarcimiento
<i>Nissos Amorgos</i>	Venezuela 28 de febrero de 1997	Acciones judiciales pendientes contra el Fondo de 1971
<i>Plate Princess</i>	Venezuela 27 de mayo de 1997	Acciones judiciales pendientes contra el Fondo de 1971

2.2 *Vistabella* (Francia, 7 de marzo de 1991)

El Fondo de 1971 obtuvo una sentencia por €1.3 millones más intereses a su favor contra la aseguradora del buque en el Tribunal de Apelación de Guadalupe (Francia) en 2004. Sin embargo, la aseguradora presentó disconformidad con la ejecución de la sentencia. El Fondo de 1971 comenzó un procedimiento sumario contra la aseguradora en Trinidad y Tabago, donde tiene su sede, para ejecutar la sentencia. En marzo de 2008, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia a favor del Fondo de 1971. La aseguradora apeló al Tribunal de Apelación, argumentando que la ejecución de sentencias extranjeras era contraria al orden público, puesto que la aplicación de la legislación francesa era incompatible con la legislación de Trinidad y Tabago. En julio de 2012, el Tribunal de Apelación dictó una sentencia rehusando la ejecución de aquella sentencia. El Fondo de 1971 ha solicitado venia para recurrir la sentencia al Consejo Privado (documento IOPC/OCT12/3/2).

2.3 *Aegean Sea* (España, 3 de diciembre de 1992)

- 2.3.1 En octubre de 2002, se firmó un acuerdo entre el Estado español, el Fondo de 1971, el propietario del buque y el UK Club, por el cual la cuantía total adeudada a las víctimas del siniestro por el propietario del *Aegean Sea*, el UK Club y el Fondo de 1971, a consecuencia de la distribución de responsabilidades determinada por el Tribunal de Apelación de La Coruña, ascendía a €54 millones.

- 2.3.2 Como resultado de la distribución de responsabilidades determinada por el Tribunal de Apelación de La Coruña, el Estado español se comprometió a indemnizar a todas las víctimas que pudieran obtener una sentencia definitiva a su favor por un tribunal español, en la que se condenase al propietario del buque, al UK Club o al Fondo de 1971 a pagar indemnización a consecuencia del siniestro. A su vez, el Fondo de 1971 se comprometió a notificar al Estado español cualesquiera procedimientos en los

que el Estado español no fuera Parte y a no aceptar las reclamaciones presentadas en tales procedimientos.

2.3.3 Queda una acción judicial en el Tribunal. En julio de 2012, el Juzgado de Primera Instancia, tras reconsiderar una causa que devolvió el Tribunal de Apelación, dictó sentencia ordenando al Fondo de 1971 pagar €181 873, que era el 50 % de la suma adjudicada de la sentencia inicial en 2005 más intereses. Conforme al acuerdo con el Estado español, el Fondo de 1971 notificó al Gobierno español la sentencia anterior y se prepara a apelar contra la misma (documento IOPC/OCT12/3/2).

2.4 Iliad (Grecia, 9 de octubre de 1993)

Se presentaron reclamaciones por un total de €1 millones en los procedimientos de limitación, en los que la aseguradora del propietario del buque (North of England P&I Club) estableció un fondo de limitación de €4,4 millones. Teniendo en cuenta la cuantía total de la reclamación aprobada por el liquidador (€ 125 755) y el interés aplicable, parece poco probable que la cuantía final adjudicada exceda la cuantía de limitación de €4,4 millones. Por otra parte, el Tribunal podría considerar caducadas las reclamaciones que representan aproximadamente un tercio de la cuantía aprobada por el liquidador. No obstante, si bien basándose en estos hechos la probabilidad de que el Fondo de 1971 tenga que pagar indemnización parece ser mínima, cabe observar que 446 demandantes han apelado contra el informe del liquidador. La cuantía total de la reclamación de €1 millones aún ha de ser evaluada por el Tribunal. Por lo tanto, el Fondo de 1971 continuará con el seguimiento de los procedimientos judiciales. Es muy probable que los procedimientos de limitación continúen algunos años más (documento IOPC/OCT12/3/2).

2.5 Nissos Amorgos (Venezuela, 28 de febrero de 1997)

2.5.1 Quedan tres demandas pendientes, dos de la República Bolivariana de Venezuela de unos US\$60 millones cada una con procedimientos penales y civiles pendientes, otra de tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado de unos US\$30 millones. Se han pagado todas las demás reclamaciones. La aseguradora del propietario del buque (Gard Club) y el Fondo de 1971 han pagado indemnización de unos US\$24 millones. También se ha pagado indemnización a la aseguradora.

2.5.2 En lo que se refiere a las dos reclamaciones de la República Bolivariana de Venezuela, el Fondo de 1971 no era un demandado en los procedimientos penales ni civiles. En 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que ninguna de las reclamaciones era admisible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) y el Convenio del Fondo de 1971, ya que se calcularon sobre la base de modelos teóricos. Además, las reclamaciones fueron duplicadas y en 2005 el Consejo Administrativo decidió que habían caducado en lo que se refiere al Fondo de 1971. En marzo de 2011, el Tribunal de lo Penal de Apelación de Maracaibo denegó el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad y ordenó al capitán, el propietario del buque y su aseguradora pagar al Estado venezolano unos US\$60 millones. Puede inferirse de la sentencia que el propietario del buque y su aseguradora se dirigirían después al Fondo de 1971 para obtener reembolso. El capitán, el propietario del buque y la aseguradora han apelado al Tribunal Supremo. El Fondo de 1971, aunque no era demandado, se ha unido a la apelación.

2.5.3 La reclamación de las tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado es contra el Fondo de 1971 y el Instituto Nacional de Canalizaciones. En 2003, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 observó que las empresas dedicadas a la elaboración de pescado no habían demostrado pérdidas. No ha habido novedades respecto a estas reclamaciones desde octubre de 2011 (documento IOPC/OCT12/3/3).

2.6 Plate Princess (Venezuela, 27 de mayo de 1997)

2.6.1 Quedan dos demandas pendientes en este siniestro, una del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, un sindicato de pescadores, y la otra de FETRAPESCA, otro sindicato de pescadores. El Fondo de 1971 no era demandado en ninguna de las causas y se le notificaron las dos reclamaciones más de seis años después de que se produjera el siniestro. En 2006 el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que ambas reclamaciones habían caducado. Sin embargo, en 2010 el Tribunal

Supremo dictó una sentencia ordenando al Fondo de 1971 pagar al Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda US\$ 57,2 millones. Esta sentencia fue confirmada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en noviembre de 2011. Los procedimientos judiciales respecto de la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, tanto en lo que se refiere a la responsabilidad como a la cuantía de indemnización, llegó a su fin en los Tribunales de Venezuela cuando la Sala Constitucional del Tribunal Supremo rechazó la apelación del Fondo de 1971 sobre la cuantía en agosto de 2012.

- 2.6.2 En lo que se refiere a la demanda de FETRAPESCA, en sentencia dictada en 2009, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al propietario del buque y al capitán pagar indemnización en una cuantía a evaluar por los expertos judiciales. Al Fondo de 1971 no se le ha notificado la sentencia. Sigue pendiente el litigio ante el Tribunal de Primera Instancia ya que este rechazó una solicitud de retirar la demanda presentada por FETRAPESCA.
- 2.6.3 En abril de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió reconfirmar su decisión adoptada en marzo de 2011 de encargar al Director que no efectuase pagos respecto de este siniestro y se opusiese a toda ejecución de la sentencia sobre la base del artículo X del CRC de 1969 y el artículo 4, párrafo 5 del Convenio del Fondo de 1971 sobre el tratamiento por igual de los demandantes (documento IOPC/OCT12/3/4).

3 Situación financiera respecto a los siniestros pendientes

- 3.1 Como se han establecido Fondos de Reclamaciones Importantes para los siniestros del *Nissos Amorgos* y *Vistabella*, los pagos respecto a estos dos siniestros se efectúan con cargo al saldo de los Fondos de Reclamaciones Importantes respectivos, £2,1 millones para el *Nissos Amorgos* y unos £10 000 para el *Vistabella*. Aunque tal vez no sea necesario recaudar nuevas contribuciones al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Vistabella*, no es posible predecir con certeza si se deberán recaudar más contribuciones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Nissos Amorgos*.
- 3.2 Se siguen haciendo pagos respecto de los otros tres siniestros, a saber el *Aegean Sea*, *Iliad*, y *Plate Princess*, con cargo al Fondo General, que tiene un saldo de unos £3,2 millones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1b) del Convenio del Fondo de 1971, se efectúa el pago con cargo al Fondo General para cada siniestro hasta 1 millón DEG (aproximadamente £1 millón). Si fuera necesario efectuar pagos por encima de esta suma, sería necesario establecer un Fondo de Reclamaciones Importantes para el siniestro. Al 1 de septiembre de 2012 el saldo disponible del Fondo General era de unas £629 000 para el siniestro del *Iliad* y unas £384 000 para el siniestro del *Plate Princess*. En cuanto al siniestro del *Aegean Sea*, el Fondo de Reclamaciones Importantes establecido para este siniestro se cerró en 2005 y los pagos relativos a los procedimientos judiciales se efectúan con cargo al Fondo General. La suma total que se ha pagado tras cerrarse el Fondo de Reclamaciones Importantes es £429 286.
- 3.3 Los estados financieros del Fondo de 1971 correspondientes a 2011 se estiman en £103 635 000 como pasivo contingente para siniestros pendientes (documento IOPC/OCT12/5/6/3).

4 Falta de presentación de informes sobre hidrocarburos

- 4.1 Todos los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 excepto Guyana y Kenya han presentado informes sobre hidrocarburos en cumplimiento de sus obligaciones conforme al Convenio del Fondo de 1971.
- 4.2 Guyana nunca ha presentado informes sobre hidrocarburos desde su adhesión al Convenio del Fondo de 1971 en 1998. La Secretaría continúa sus esfuerzos por obtener los informes sobre hidrocarburos pendientes de Guyana.
- 4.3 Están pendientes los informes sobre hidrocarburos de algunos contribuyentes en Kenya. En sus sesiones de octubre de 2003 y octubre de 2004, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que los reembolsos del superávit a los contribuyentes de cualesquiera Fondos de Reclamaciones Importantes se aplazasen hasta que se hubiesen presentado todos los informes sobre hidrocarburos del

Estado en cuestión. Se ha retenido la suma total de £32 261, adeudada para reembolso a los contribuyentes en Kenya debido al incumplimiento de la decisión mencionada. No hay recaudación de contribuciones basada en los informes sobre hidrocarburos de 2000.

5 Contribuyentes morosos

5.1 Situación actual

5.1.1 La situación respecto a las contribuciones no pagadas se ha notificado anualmente a los órganos rectores del Fondo de 1971 en sus sesiones de octubre. Se presentará un informe detallado de la situación actual en el documento IOPC/OCT12/5/6/3.

5.1.2 Al 1 de septiembre de 2012 había contribuyentes morosos por un total de **£310 370**. Los pagos atrasados (excluidos los intereses) corresponden a contribuyentes en varios Estados, como se indica en el siguiente cuadro:

Estado Miembro	Número de contribuyentes	Cuantía total de pagos atrasados y número de contribuyentes (excluidos los intereses) £
Panamá*	1	312
Federación de Rusia	2	43 039
Antigua URSS ^{<3>}	5	136 465
Antigua República Federal Socialista de Yugoslavia	3	130 554
Total	11	310 370

* Saldo pendiente respecto a las contribuciones iniciales que no se han abonado en su totalidad.

5.1.3 La cuantía total recaudada en contribuciones al Fondo de 1971 durante el periodo de 1978 a 2003 fue de £386 millones. Por consiguiente, los pagos atrasados representan un 0,08 % de la cuantía total recaudada.

5.1.4 Cabe observar que el 86 % de la cuantía pendiente son pagos atrasados adeudados por contribuyentes en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia.

5.1.5 La cuantía total del capital con atraso es de £310 370 que deben 11 contribuyentes localizados en siete Estados, sólo dos de los cuales fueron Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971. De conformidad con lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1971, las contribuciones no son pagadas por los gobiernos de los Estados Partes sino los receptores individuales de hidrocarburos que recibieron hidrocarburos sujetos a contribución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1971.

5.2 Panamá

Al contribuyente de Panamá se le ha recordado por telefax y correo electrónico el saldo pendiente de las contribuciones iniciales. También se ha solicitado ayuda a los miembros de la delegación de Panamá ante los órganos rectores. Al 14 de septiembre de 2012 aún había contribuciones atrasadas, aunque la cuantía es relativamente pequeña.

^{<3>} En la medida en que no es parte de la Federación de Rusia.

5.3 Federación de Rusia

El Fondo de 1971 ha incoado acciones judiciales contra los dos contribuyentes morosos en £43 039 en los Tribunales nacionales de la Federación de Rusia. En julio de 2012, el Tribunal Federal de Arbitraje del circuito de Extremo Oriente dictó sentencias en las dos causas, y ambas denegaron responsabilidad por parte de los contribuyentes en virtud de la caducidad aplicable en el derecho civil. El Fondo de 1971 apeló al Tribunal Superior de Arbitraje, que es el tribunal final en la Federación de Rusia.

5.4 Antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)

5.4.1 Los contribuyentes morosos en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), salvo la Federación de Rusia, se localizan en Azerbaiyán (dos contribuyentes), Georgia (un contribuyente) y Turkmenistán (un contribuyente). Ninguno de estos Estados fueron Partes en el Convenio del Fondo de 1971.

5.4.2 La Secretaría ha enviado cartas a los representantes diplomáticos de estos tres Estados radicados en Londres para buscar asistencia en resolver la cuestión de las contribuciones pendientes. Respecto a los dos contribuyentes en Azerbaiyán, la Secretaría ha estado tratando de localizar y aclarar si existen como las mismas entidades legales a través de la correspondencia con la Embajada de Azerbaiyán en Londres. La Secretaría ha tenido una reunión con un representante de la Embajada de Georgia en Londres buscando asistencia para aclarar la identidad del contribuyente y exigir el cumplimiento de la responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1971 que estaba en vigor en la antigua URSS. Se espera a su debido tiempo la respuesta oficial de la autoridad pertinente en Georgia. Además la Secretaría ha estado tratando de contactar con la Embajada de Turkmenistán en Londres pero sin éxito.

5.5 Antigua República Federal Socialista de Yugoslavia

5.5.1 Los contribuyentes morosos en la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia se localizan ahora en Bosnia (un contribuyente) y Serbia (dos contribuyentes).

5.5.2 El contribuyente en Bosnia rechazó la solicitud de pago de la Secretaría por razón de que Bosnia nunca había sido Parte en el Convenio del Fondo de 1971 y que, en todo caso, sería aplicable la caducidad. La Secretaría se reunió con un representante de la Embajada de Bosnia en Londres y buscó asistencia para recobrar las contribuciones pendientes y además aclarar la ejecución de la responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el Convenio que estaba en vigor en la antigua República Federal Socialista de Yugoslavia.

5.5.3 La Secretaría se reunió también con un representante de la Embajada de Serbia en Londres y buscó asistencia con el mismo fin.

5.5.4 Se esperan a su debido tiempo las respuestas de las autoridades en esos Estados.

6 Distribución del capital restante del Fondo de 1971

6.1 El artículo 44.2 del Convenio del Fondo de 1971 dice:

“La Asamblea tomará las medidas adecuadas para proceder a la liquidación del Fondo, incluso la distribución equitativa de su capital y de sus bienes, entre las personas que hayan contribuido al mismo”.

6.2 El capital restante consistirá en los saldos de los dos Fondos de Reclamaciones Importantes restantes de los siniestros del *Nissos Amorgos* (£2,1 millones) y el *Vistabella* (£10 000) y del Fondo General (£3,2 millones), de unos £5,3 millones en total.

6.3 Fondos de Reclamaciones Importantes

La distribución del superávit de cualquier Fondo de Reclamaciones Importantes se rige por el artículo 4.4 del Reglamento financiero. Si tras haber expirado el plazo para incoar acciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1971, respecto de un siniestro en particular, y habiéndose pagado todas las reclamaciones y gastos derivados de dicho siniestro, queda una cantidad sustancial en ese Fondo de Reclamaciones Importantes, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidirá si esa suma será reembolsada prorrata a las personas que efectuaron contribuciones a dicho Fondo de Reclamaciones Importantes, o si la suma se acreditará a las cuentas de esas personas. Lo mismo se aplicará si, tras liquidarse todas las reclamaciones conocidas para el Fondo de 1971, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 está satisfecho de que no se harán más reclamaciones respecto a ese siniestro contra el Fondo de 1971 y no habrá que hacer frente a más gastos. Si el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 considera que la cantidad restante no es sustancial, esa suma será transferida al Fondo General (artículo 4.5 del Reglamento financiero).

6.4 Fondo General

6.4.1 No existen disposiciones en el Reglamento financiero sobre la distribución de cualquier superávit del Fondo General. Las contribuciones al Fondo General se han efectuado a lo largo de un periodo de 20 años (1979-1998) por varios contribuyentes y sobre la base de cantidades variables de hidrocarburos sujetos a contribución.

6.4.2 En su sesión de octubre de 2004, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que la solución más equitativa y factible sería, en primer lugar, distribuir cualquier superávit del Fondo General entre los Estados con base en el porcentaje del total de contribuciones pagadas al Fondo General por los contribuyentes en el respectivo Estado. La cuantía asignada a un Estado dado se debería distribuir entonces entre los contribuyentes en ese Estado sobre la base de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas como recibidas durante 1997, es decir, el último año completo antes del final del periodo de transición (15 de mayo de 1998).

7 Consideraciones del Director

7.1 Siniestros pendientes

7.1.1 El Director observa que hay cinco siniestros pendientes que afectan al Fondo de 1971 y respecto de los cuales el Fondo tal vez tenga que pagar indemnización y/o costas. Respecto del siniestro del *Iliad*, aunque parece poco probable que la cuantía a pagar exceda el límite del CRC de 1969, el Fondo de 1971 tendría que continuar con el seguimiento de los procedimientos judiciales que podrían durar algunos años más. El Director también ha mantenido conversaciones con el Gobierno español referentes al siniestro del *Aegean Sea* con vistas a una pronta liquidación del Fondo de 1971. Respecto del siniestro del *Vistabella*, como el Fondo de 1971 promueve una acción judicial contra la aseguradora para la ejecución de la sentencia, podría retirar la acción judicial en cualquier momento.

7.1.2 Respecto del siniestro del *Nissos Amorgos*, hay tres demandas pendientes en el Tribunal, dos en las que el Gobierno venezolano es el demandante y una de tres empresas dedicadas a la elaboración de pescado. Se ha dictado sentencia respecto a una de las reclamaciones del Gobierno por el Tribunal de Apelación de Maracaibo que denegó el derecho del propietario del buque a limitar su responsabilidad. El capitán, el propietario del buque, su aseguradora y el Fondo de 1971 han apelado. No ha habido novedades respecto a las otras dos reclamaciones desde hace tiempo.

7.1.3 Respecto del siniestro del *Plate Princess*, la acción judicial respecto a la demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda, tanto en lo que se refiere a la responsabilidad como a la indemnización, llegó a su fin ante los Tribunales de Venezuela. Sigue pendiente el litigio respecto a la demanda de FETRAPESCA. En abril de 2012, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió reconfirmar su decisión adoptada en marzo de 2011 de encargar al Director que no efectuase pagos respecto a este siniestro.

7.2 Informes sobre hidrocarburos y contribuciones pendientes

El Fondo de 1971 ha incoado procedimientos judiciales para recuperar las contribuciones morosas en los tribunales de Rusia, pero algunos de ellos han considerado caducadas las reclamaciones del Fondo de 1971. En otros casos los contribuyentes se han negado a pagar contribuciones por razón de localizarse en un país que a la sazón no era Parte en el Convenio del Fondo de 1971. El Director está realizando nuevos esfuerzos para aclarar si existen esos contribuyentes y el cumplimiento legal de los derechos del Fondo de 1971 para obtener contribuciones de ellos. A este respecto se está buscando asistencia de los gobiernos pertinentes para que la Secretaría pueda recobrar las contribuciones atrasadas. El Director informará sobre el resultado al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su próxima sesión ordinaria.

7.3 Grupo de Consulta

7.3.1 El Director considera que el Fondo de 1971 ha hecho sustanciales progresos en la liquidación del Fondo de 1971 y que quedan muy pocas cuestiones por resolver. Con todo, en su opinión, algunas de ellas podrían ser difíciles y tal vez requieran decisiones audaces por parte del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

7.3.2 Tras estudiar esta cuestión con el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, el Director considera que este puede ser un momento oportuno para que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 establezca un Grupo de Consulta compuesto de un reducido número de delegados de los antiguos Estados Miembros que podría examinar las cuestiones pendientes con el Director y formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión ordinaria para facilitar el proceso de liquidación del Fondo de 1971.

7.3.3 Si el Consejo Administrativo opinase que este fuese un camino apropiado a seguir, el Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 formulará una propuesta al Consejo Administrativo en las sesiones de octubre de 2012 de los órganos rectores en cuanto a la composición de este Grupo de Consulta.

8 Medidas que se han de adoptar

Consejo Administrativo del Fondo de 1971

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a:

- a) tomar nota de la información que consta en el presente documento; y
- b) decidir si ha de establecer un Grupo de Consulta de un reducido número de delegados de los antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971 para examinar las cuestiones pendientes relativas a la liquidación del Fondo de 1971 y formular recomendaciones al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en su siguiente sesión ordinaria.

* * *

ANEXO

Resolución N°13 del Fondo de 1971^{<1>}

Funcionamiento del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998

Adoptada por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 4ª sesión extraordinaria celebrada en mayo de 1998 y enmendada por el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 su 7ª sesión (actuando en nombre de la 9ª sesión extraordinaria de la Asamblea) celebrada en abril/mayo de 2002

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971 (FONDO DE 1971),

TOMANDO NOTA de que hay 76 Estados Partes en el Convenio del Fondo de 1971;

CONSCIENTE de que 24 de esos Estados dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971 a partir del 16 de mayo de 1998 y que en un futuro próximo otros Estados también dejarán de ser Miembros del Fondo de 1971,

RECONOCIENDO que, a consecuencia de que esos Estados dejen el Fondo de 1971, es probable, pese a los considerables esfuerzos que haga el Director, que la Asamblea de la Organización no logre un quórum y que lo mismo se puede aplicar en un futuro próximo a su Comité Ejecutivo,

SABIENDO que ello significaría que el Fondo de 1971 no podría funcionar de manera normal,

TENIENDO EN CUENTA que el objetivo del Fondo de 1971 es pagar indemnización a las víctimas de daños debidos a contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros,

RECORDANDO que es tarea de la Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.14 del Convenio del Fondo de 1971, desempeñar las funciones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Fondo de 1971,

CONSCIENTE de que la Asamblea puede asignar funciones al Comité Ejecutivo en virtud del artículo 26, párrafo 1 c) del Convenio del Fondo de 1971,

TOMANDO NOTA de que, en virtud del artículo 44.2, la Asamblea debe adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo,

CONSCIENTE de la necesidad de establecer una estructura que permita al Fondo de 1971 funcionar a partir del 16 de mayo de 1998 hasta el momento de su liquidación,

RECONOCIENDO que es responsabilidad general de la Asamblea garantizar el buen funcionamiento del Fondo de 1971 y que por tanto es deber de la Asamblea adoptar las medidas necesarias para lograrlo,

CONSIDERANDO que es importante garantizar que se protejan los intereses de los Estados que siguen siendo Miembros del Fondo de 1971,

RECORDANDO la Resolución N° 11 del Fondo de 1971 sobre cooperación entre el Fondo de 1971 y sus antiguos Estados Miembros, en la que se reconoce que los antiguos Estados Partes que hayan sido afectados por siniestros cubiertos por el Convenio del Fondo de 1971 pero respecto de los cuales aún no se haya finalizado la transacción y pago, deben tener derecho a presentar sus opiniones sobre los casos pendientes en los órganos competentes del Fondo de 1971,

^{<1>}

Dado que el español no es un idioma oficial del Fondo de 1971, no existen traducciones oficiales de los Reglamentos del Fondo de 1971. El texto que figura en el presente anexo se ha traducido al español a título informativo solamente.

- 1 **ENCARGA** al Director que convoque una sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1971 una vez por año civil, y que en las invitaciones inste a los Estados a que desplieguen todos los esfuerzos posibles para estar representados en la reunión y señale las consecuencias en el caso de que no se lograra un quórum.
- 2 **RESUELVE** que, además de las funciones que se asignen al Comité Ejecutivo en virtud del artículo 26, párrafo 1 del Convenio del Fondo de 1971, se deleguen las siguientes funciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo con efecto a partir de la primera sesión de la Asamblea en la que esta no lograra quórum, a condición de que si la Asamblea lograra un quórum en una o varias sesiones posteriores, esta reanudase las funciones previamente asignadas al Comité:
 - a) aprobar el presupuesto anual y fijar las contribuciones anuales;
 - b) designar auditores y aprobar las cuentas del Fondo de 1971;
 - c) supervisar la ejecución adecuada del Convenio del Fondo de 1971 y de sus propias decisiones;
 - d) llevar a cabo las demás funciones que sean necesarias para garantizar que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
 - e) adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971;
- 3 **RESUELVE TAMBIÉN** que, cuando el Comité Ejecutivo no logre quórum, todas las funciones emprendidas por el Comité (es decir las asignadas por la Asamblea y las asignadas conforme al Convenio del Fondo de 1971) reviertan a la Asamblea;
- 4 **CREA POR LA PRESENTE** un órgano que se conocerá como el Consejo Administrativo, cuyo mandato consistirá en:
 - a) llevar a cabo las funciones que se hayan asignado a la Asamblea de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971 o que sean necesarias para que el Fondo de 1971 funcione debidamente;
 - b) establecer un órgano subsidiario para estudiar la liquidación de las reclamaciones;
 - c) impartir instrucciones al Director con respecto a la administración del Fondo de 1971;
 - d) supervisar que se apliquen debidamente el Convenio y sus propias decisiones;
 - e) adoptar todas las medidas apropiadas para completar la liquidación del Fondo de 1971, incluida la distribución equitativa del capital y bienes restantes entre las personas que hubiesen contribuido al Fondo de 1971, a la primera oportunidad posible;
- 5 **RESUELVE ADEMÁS** que el Consejo Administrativo se hará cargo de sus funciones siempre que la Asamblea no logre un quórum una vez que las funciones que se hayan asignado al Comité Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2 se hayan devuelto a la Asamblea de acuerdo con el párrafo 3, a condición de que, en el caso de que la Asamblea lograra un quórum en una sesión posterior, reanudase sus funciones;
- 6 **DECIDE** que se invitará a los siguientes Estados y organizaciones a tomar parte en las sesiones del Consejo Administrativo:
 - a) Estados Miembros del Fondo de 1971;
 - b) antiguos Estados Miembros del Fondo de 1971;
 - c) otros Estados a los que se invitaría a asistir a las sesiones de la Asamblea del Fondo de 1971 con carácter de observador; y
 - d) organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales con carácter de observador del Fondo de 1971;

7 **DECIDE ADEMÁS:**

- a) que las decisiones del Consejo Administrativo se adoptarán por voto mayoritario de todos los Estados que en cualquier momento hayan sido Miembros del Fondo de 1971 presentes y que voten, siempre que, respecto de las cuestiones relativas a los siniestros, los Estados tengan derecho a votar solamente en lo referente a los siniestros que ocurrieran cuando el Convenio del Fondo de 1971 estaba en vigor para ese Estado;
- b) que no habrá requisito de quórum para el Consejo Administrativo;
- c) que el Consejo Administrativo se reunirá al menos una vez por cada año civil con treinta días de aviso por convocatoria del Director, bien por su propia iniciativa o bien a petición de su Presidente;
- d) que el Reglamento interior del Consejo Administrativo será el de la Asamblea, en la medida de lo posible;
- e) que los Estados invitados a una sesión del Consejo Administrativo informarán al Director de la persona o personas que vayan a asistir; y
- f) que las sesiones del Consejo Administrativo se celebrarán en público, a menos que el Consejo decida lo contrario;

8 **RESUELVE ADEMÁS** que el Director del Fondo de 1971 será *ex officio* la persona titular del puesto de Director del Fondo de 1992, siempre que la Asamblea del Fondo de 1992 esté de acuerdo y que el Director del Fondo de 1992 esté de acuerdo en desempeñar también las funciones de Director del Fondo de 1971, o bien, si no se cumplen estas condiciones, que el Director sea nombrado por el Comité Ejecutivo de acuerdo con el párrafo 2, o por el Consejo Administrativo de acuerdo con el párrafo 4.